



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 12 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/023/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, el agravio estudiado resulta infundado.*

TERCERO. *Se confirma la elegibilidad de la candidata cuestionada.*

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/QJA/023/2025.

ACTOR: ORLANDO TECUATL TECUAPETLA.

DENUNCIADA: LORENA JAEN LARA.

ACTO DENUNCIADO: CONTRATACIÓN DE
ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN
CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA.

**En la Ciudad de México a los 12 doce días del mes de noviembre del 2025
dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, el **RECURSO DE QUEJA** promovido por **ORLANDO TECUATL TECUAPETLA** contra **LORENA JAEN LARA**, en el que se reclama la CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN identificado con la clave alfanumérica **CJ/QJA/023/2025**.

G L O S A R I O

ACTOR, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE.	Orlando Tecuatl Tecuapetla
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional

R E S U L T A N D O

- Presentación del Recurso de Queja.** El 19 diecinueve de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, ORLANDO TECUATL TECUAPETLA, presentó Recurso de Queja contra LORENA JAEN LARA, por CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN atribuyéndole una trasgresión a las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. **Turno:** El 24 veinticuatro de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la parte actora con el número **CJ/QJA/023/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.
2. **Admisión:** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
3. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 74, 75 y 76 así como demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que en lo que atañe a la parte actora, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma de parte la accionante, además se identificó el acto y/o conducta impugnada, la persona denunciada, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, pues el Reglamento señala que en cualquier tiempo se podrá interponer.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militantes de éste instituto político.

4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la parte denunciada es militante del PAN.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no hay comparecencia de tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que no se formularon causales de improcedencia, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza una causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto, por lo cual se procede al estudio correspondiente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprende el siguiente agravio:

- ❖ Que el 18 dieciocho de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, a las 17:00 diecisiete horas, en la página “Publikt al Natural” de la red social Facebook, se transmitió en vivo una entrevista a la denunciada, como candidata al CDM de San

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Andrés Cholula, Puebla así como a diversos integrantes de su planilla, formulando diversas alusiones y manifestaciones encaminadas a la promoción del voto en favor de su candidatura, ello en contravención con el punto 37 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla, publicada el 08 cho de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Efectuado que es el estudio del **único** agravio hecho valer por el doliente, se arriba a la conclusión que su reproche deviene **INFUNDADO** en virtud del razonamiento que se expondrá a continuación:

En primer orden, es importante recordar que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, ideas aplicables a la vida interna de los partidos políticos.

En el marco de los principios rectores de la función electoral la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define en lo que interesa, los principios de certeza y legalidad de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005):

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese contexto, cabe señalar que para este efecto, los partidos políticos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del

pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, todo ello en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo cual se colige que los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

Con tal contexto, es importante referir que el Partido Acción Nacional reguló la renovación periódica de sus órganos de dirección tanto deliberativos como ejecutivos en sus distintos niveles Nacional, Estatales y municipales, garantizando los derechos político electorales de sus militantes tanto al voto pasivo como activo.

En el caso concreto, el actor parte de la premisa que **LORENA JAEN LARA**, resulta inelegible de forma sobrevenida para contender por la Presidencia del CDM del PAN en San Andrés Cholula, Puebla, en virtud de que fue transmitida una entrevista que la denunciada y los integrantes de su planilla dieron en una página de la red social Facebook (*Publikt al Natural*) en la que hace promoción del voto a favor de su candidatura; lo cual señala, trasgrede lo establecido en el punto 37 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Puebla, Puebla, publicada el 08 de agosto del 2025 dos mil veinticinco que a la letra dice:

“37. Los y las candidatas se abstendrán del uso de propaganda en los medios de comunicación impresos, radio y televisión, así como de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto. Asimismo, se abstendrán de ofrecer beneficios, servicios, pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.”

Previo a entrar al estudio del motivo de disenso planteado por el accionante, resulta menester acotar, que la convocatoria y normas complementarias en que ésta Comisión basará el estudio del medio de impugnación que nos ocupa, será la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CDE de éste instituto político en Puebla el 22 veintidós de agosto del 2025 dos mil veinticinco y no así la invocada por **ORLANDO TECUATL TECUAPETLA**, ello es así en razón que del proemio de su reclamo inicial, queda de evidencia que lo presenta en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y no así como candidato de la capital de la referida entidad federativa, de lo que se infiere que en congruencia con lo anterior, las normas que deberán ser objeto de estudio serán las que corresponden al municipio de su candidatura.

Sin que lo anterior depare algún agravio al recurrente, dado que la norma complementaria número 37 treinta y siete que corresponde a las Normas Complementarias que se analizará, tiene igual redacción a la invocada por el inconforme.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se reitera que el agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, lo cual obedece a que con los medios de prueba aportados al sumario, no es posible acreditar plenamente que la militante denunciada hubiere efectivamente contratado y pagado algún importe por la difusión de la entrevista que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de la demanda y expediente que hoy se resuelve se desprende que para acreditar la existencia del hecho en cuestión, únicamente ofreció como medios de prueba los siguientes:

ELEMENTO TÉCNICO. Que habría de consistir en el video de la entrevista de la que se duele, elemento convictivo que no fue aportado a pesar de que al ofertarla asevera acompañarla en formato CD, lo cual no se advierte del acuse de recibo que calza el escrito inicial, habida cuenta que consultado que fue el link que proporciona, tampoco fue encontrada la entrevista indicada, razón por la cual no se está en aptitud de valorar la citada probanza.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro de éste recurso y que favorezcan a la acción intentada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Que hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógica-jurídica que se hagan, a partir de las actuaciones practicadas y las disposiciones legales invocadas por la parte oferente, para que a través de los hechos conocidos y los que se sigan conociendo hasta la total solución

del juicio que se promueve, se crean precisiones a favor de la parte actora. A la cual no se le otorga eficacia probatoria en virtud de no haber un enlace más o menos preciso entre el hecho demostrado y el que se pretende dar a conocer de conformidad con los arábigos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la demanda se advierte la inserción de la captura de pantalla en relación a la presunta entrevista misma que concatenada a la confesión realizada por la denunciada al rendir el informe circunstanciado en el que refiere que le fue extendida una carta invitación por el medio digital “Publikt al Natural”, animan la convicción únicamente de que la entrevista fue materializada, sin embargo, de ello no se revela que ésta tuviere su origen en alguna contratación entre **LORENA JAEN LARA** y la plataforma digital en la que ella se difundió, máxime que obran las documentales aportada por la denunciada consistentes en 02 dos cartas invitación fechadas el 08 ocho y 10 diez, ambas correspondientes al mes de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, con membrete del medio digital señalado, en el que la invitan sin costo alguno al programa en redes sociales mencionado, con el objeto de dar a conocer las propuestas en sus plataformas digitales, las cuales no fueron objetadas por el accionante, de lo que se colige que la entrevista referida, pudo obedecer al derecho a informar y la libertad de expresión que tiene la plataforma electrónica en la que se difundió la supracitada entrevista.

En tal sentido, lo infundado del agravio planteado por el inconforme radica en que el accionante omitió aportar algún elemento probatorio con el que quede corroborada la trasgresión al punto 37 de las NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CDE del PAN en Puebla el 22 veintidós de agosto del 2025 dos mil veinticinco.

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio planteado.

Con base en lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, **el agravio estudiado resulta infundado.**

TERCERO. Se **confirma** la elegibilidad de la candidata cuestionada.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; doce de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA